TRIBUNAL PERMANENTE
DE LOS PUEBLOS

"SESION SOBRE EL GENOCIDIO DE LOS ARMENIOS"

PARIS, 13 - 16 DE ABRIL
DE 1984

SENTENCIA

© 1984 by CONSEJO PROFESIONAL
ARMENIO ARGENTINO

URUGUAY 654 - 5º - 501

BUENOS AIRES
ARGENTINA

INDICE

PROLOGO. 3

¿QUE ES EL TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS? 5

MIEMBROS DEL TRIBUNAL. 8

FUNCIONAMIENTO. ESTRUCTURAS DEL TRIBUNAL 9

SENTENCIA 11

Introducción 13

Preámbulo 15

Los Hechos 17

I. Introducción Histórica 17

II. El genocidio 19

III. Las pruebas 21

IV. Las tesis turcas 22

El Derecho 25

I. Sobre los derechos del Pueblo Armenio 25

II. Sobre la acusación de genocidio 26

a. Las reglas generales sobre genocidio 26

b. La acusación del genocidio del Pueblo Armenio. 27

c. Los efectos del genocidio 28

Fallo. 31

PROLOGO

La condena unánime que el Tribunal Permanente de los Pueblos impuso al Estado Turco por el genocidio cometido contra el indefenso pueblo armenio se inscribe a modo de auténtica, legítima y trascendente sentencia moral de la comunidad internacional.

Estas valoraciones se fundan en el innegable prestigio y autoridad de los integrantes del Tribunal; en la representatividad del Cuerpo como genuina expresión del anhelo y reclamo de todos los pueblos por la convivencia civilizada, en paz y con Justicia; en la solidez de las consideraciones históricas y jurídicas; en el carácter incontrovertible de las pruebas aportadas y examinadas; en el hondo contenido de reparación humana e histórica que entraña; y en el invalorable aporte esclarecedor y ejemplificador que ningún alegato en defensa del Derecho a la Vida podrá soslayar en el futuro aunque se abordare la cuestión con referencias históricas y metodologías no del todo coincidentes con las empleadas.

La integración del Tribunal por nuestro eminente compatriota, Premio Nobel de la Paz e inclaudicable defensor de los derechos humanos, el Arquitecto Adolfo Pérez Esquivel, en relación con la comunidad armenia de la República Argentina, adjudica ribetes singulares al fallo, pues fortifica nuestra hermandad, robustece nuestras esperanzas y señala caminos de lucha coincidentes en pos de objetivos comunes.

La sentencia que publicamos en las páginas siguientes no sólo demuestra que las demandas de Justicia de los pueblos, y en este caso específico del pueblo armenio, no son simples quimeras, sino que también nos indica que la Justicia está indisolublemente ligada a los requerimientos que en el devenir histórico formulan las corrientes y movimientos portadores del progreso humano que pujan por superar las vallas materiales y culturales que enervan su irrupción transformadora.

También nos enseña a no detenernos traumática y patológicamente en el pasado, aleccionándonos que es el presente y el futuro, con la experiencia del pasado, hacia donde deben apuntar nuestras miras, desprovistas de fanatismo, venganza o revanchismo.

Así lo entendemos nosotros juntamente con quienes en toda la Diáspora y en la Madre Patria imprimen a su acción un sentido creador y conceptualmente progresista en todos los órdenes de la vida social, pero siempre alertas al mismo tiempo, de los peligros que aún acechan a hombres y pueblos que osaron desafiar la destrucción y la expoliación en cualquiera de sus manifestaciones inhumanas y alienantes.

Consejo Profesional Argentino Armenio.

¿QUE ES EL TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS?

La novedad del derecho de los pueblos no sólo deriva de su contenido, sino también de su modo de formación: no establecen las reglas los Estados, las cancillerías o los diplomáticos, sino las peticiones y exigencias de los pueblos, y sobre todo de los más oprimidos, que reclaman y alimentan la formación del mismo. Es un derecho que nace de los hechos, del examen de la realidad, y para crecer necesita una instancia que de forma permanente confronte los principios con la realidad. De ahí nace la exigencia de un Tribunal Permanente de los Pueblos, que se ha atribuído la misión de corregir por medio de "sentencias" con forma jurídica los actos infractores de los *derechos de los pueblos*.

Emanando de personas "privadas" que no han recibido la investidura ni del Estado ni de la sociedad internacional, semejante intención de decir *el derecho* –el derecho de los pueblos– es únicamente tolerable si se consigue contestar a tres preguntas: ¿Qué es un pueblo? ¿Qué valor jurídico tiene el derecho de los pueblos? ¿Qué significado se le puede reconocer a un tribunal de opinión? No sólo no es posible dar en pocas páginas una respuesta completa y motivada a estas preguntas, sino que sobre todo, conviene observar que las sesiones del Tribunal y las investigaciones realizadas por la Fundación Internacional Lelio Basso por el Derecho y la Liberación de los Pueblos contribuyen a dar cuerpo a un derecho en formación –el derecho de los pueblos– y a una mejor definición del concepto de pueblo. Además, estos estudios serían imposibles, y las sesiones del Tribunal carecerían de razón de ser, si faltaran los sujetos del derecho y de la liberación: los primeros agentes transformadores del derecho son los pueblos en lucha.

No se puede por separado tratar el derecho de los pueblos y definir a los pueblos, y tampoco distinguir demasiado radicalmente los pueblos que se encuentran dentro de un Estado y las relaciones entre los pueblos por encima de las fronteras estatales. El núcleo del problema, como es de suponer, es el Estado. En efecto, sólo hay un obstáculo para la afirmación del derecho de los pueblos y para la definición de pueblo en su doble calidad de artífice y sujeto del derecho, y es la pretensión del Estado a un triple exclusivismo. En el orden jurídico interno de un Estado determinado, los hombres y mujeres que posean la nacionalidad de este Estado forman una nación o un pueblo que se identifica con el Estado; éste es al mismo tiempo la única fuente de derecho. Semejante identificación de pueblo y Estado está también vigente en derecho internacional (es decir, interestatal): para él, el Estado es en principio el único sujeto de derecho, habla en nombre del pueblo-Estado, y son los mismos Estados los que, para reglamentar sus relaciones mutuas han adoptado un derecho específico, el derecho internacional. Pero en realidad, este círculo maléfico está ya roto. Nos limitaremos a señalar, entre otros, dos puntos de ruptura, uno en el orden interno, y el otro en el orden internacional.

En el orden interno, las evoluciones recientes del derecho constitucional

son muy significativas respecto de la necesidad de reconocer a varios pueblos dentro de un mismo Estado. No se trata ya de las constituciones federales clásicas, sino de las reivindicaciones de autonomía cultural y económica formuladas por cada uno de los pueblos que constituyen un Estado. La comunidad de lengua, cultura, religión, tradición, creencias y concepción del mundo pertenece a la definición de pueblo. Sin duda, en algunos casos, la misma sociedad estatal ha mantenido los caracteres específicos de un grupo minoritario, a través de las discriminaciones a las que lo ha sometido. Pero también sucede a menudo que un haz lo bastante denso de rasgos distintivos haya sobrevivido a la voluntad sistemática del Estado nacional de fundir a todos los individuos que viven en su territorio en el molde del pueblo-nación. Por otra parte es necesario subrayar que en el orden interno, el Estado nacional no coincide con el pueblo, sobre todo porque no representa necesariamente la voluntad del pueblo, y no respeta los derechos del mismo. El Estado nacional nunca es expresión de los intereses de todas las clases sociales.

Al examinar los crímenes del general Pinochet en 1974, los jueces del Tribunal Russel II sobre América Latina, se encontraron frente a una violación flagrante de los derechos de un pueblo por parte del Estado que hubiera debido representarlo, y extrajeron de ello elementos útiles para terminar con la pretensión de exclusividad del Estado nacional.

Si se le compara con otras colectividades organizadas, el Estado presenta varias peculiaridades. Los dos rasgos principales que caracterizan al Estado son su dominio de un espacio territorial y la tarea, suya propia, de velar por el buen orden de ese territorio, así como la satisfacción de las necesidades globales de la población que habita en el mismo. De aquí nace la pretensión del orden jurídico estatal al exclusivismo. Pero también ahí se encuentra el origen de los derechos del pueblo que suscitan mayor controversia: ¿Qué derechos puede hacer valer el pueblo contra el Estado del que es parte? ¿El pueblo que ocupa su territorio histórico tiene sobre esa parte del territorio estatal un derecho propio cuyo uso llevado al extremo llevaría a la secesión y a la constitución de un nuevo Estado?

En el orden internacional, la disociación entre el pueblo y el Estado y el reconocimiento al pueblo de una forma de personalidad distinta de la del Estado ya han sido efectuados por el derecho internacional contemporáneo. Lo más notable sin duda en este sentido, es el derecho a la autodeterminación reconocido a los países y a los pueblos coloniales. Sin embargo no sería adecuado buscar en el campo del derecho internacional una especie de consagración del derecho de los pueblos. Como orden jurídico diferente, el derecho de los pueblos pierde su propia virtud si se limita a ser un reflejo de los medios de acción que, en sus relaciones mutuas, los Estados reconocen a las entidades denominadas pueblos. El derecho de los pueblos sólo adquiere sentido cuando grupos sociales fragmentados y separados por fronteras estatales toman conciencia de las reglas de comportamiento que les son comunes. La observación, ya formulada a propósito del reconocimiento del pueblo dentro del Estado, debe ser ahora recordada y reforzada: las relaciones internacionales también constituyen el campo de una relación de fuerzas. En materia de descoloni-

zación, las luchas de emancipación popular han traído consigo una modificación del derecho internacional, al haber reconocido los Estados, en sus relaciones mutuas contempladas por el derecho, el ejercicio efectivo –hasta entonces calificado de revolucionario por el derecho internacional clásico– del derecho de los pueblos coloniales a liberarse de la dominación extranjera. Entre la Carta de las Naciones Unidas, que no incluye ninguna condena del principio contra las dominaciones coloniales, y la Declaración 1514 (XV) de 1960, se aprecia un cambio considerable.

Hay que decir además, que las luchas anticoloniales sólo han iniciado el proceso. Cuando el Gobierno de Unidad Popular de Chile nacionalizó las minas de cobre, ningún Estado actuó jurídicamente contra estas medidas. Las intervenciones realizadas para obstaculizarlas pertenecen a otro orden o a otro "desorden" en las relaciones internacionales. Toda la historia del derecho está hecha de estos préstamos de reglas e instituciones por un sistema jurídico a otro. No obstante, una doctrina jurídica confundida por el dogma erróneo de la identificación del Estado y el derecho muestra que únicamente la recepción de las nuevas instituciones por ordenamientos estatales o interestatales les confiere un valor jurídico, cuando en realidad ya lo poseían, en este orden jurídico que no es ni estatal ni interestatal, y en el que encuentran su origen y siguen desarrollándose.

Era bastante fácil atribuír a la acción del Tribunal Internacional sobre los crímenes de guerra americanos en Vietnam, fundado y presidido por Bertrand Russel, como justificación, la laguna institucional de orden jurídico internacional siguiente: los principios jurídicos aplicados eran las leyes y costumbres de guerra que los tribunales internacionales con sede en Nüremberg y Tokio, respectivamente, habían aplicado, tras la segunda guerra mundial a los jefes militares de las potencias vencidas. La Organización de las Naciones Unidas ha afirmado reiteradamente, como recordó el Tribunal Permanente de los Pueblos en su sentencia sobre Argentina, la necesidad de redactar un código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, habiéndose formulado varias veces la idea de crear una jurisdicción permanente. Como ya se sabe, estos intentos no se han materializado. La función de un Tribunal de opinión no puede identificarse con la de un órgano jurisdiccional instituído por los mismos Estados en virtud del derecho internacional. Esta función no sólo es diferente porque los tribunales de opinión están respaldados por otro tipo de investidura, sino también porque aplican otras reglas de derecho que no son las meras reglas de derecho internacional, aún cuando los contenidos respectivos de las dos series de normas parezcan coincidir.

Cada vez que la misma sociedad interestatal ha formulado una regla de conducta que los Estados consideran obligatoria en sus relaciones mutuas –como la prohibición de la guerra de agresión y el derecho a la autodeterminación de los pueblos coloniales o sometidos a una dominación extranjera– es competencia de los tribunales de opinión que condenan las infracciones a dicha regla, la tarea de determinar la convergencia entre la regla interestatal y aquella aplicada.

Además, a fin de ser breves, dichos tribunales enunciarán la norma en los términos en que lo han hecho los Estados. En realidad, la regla que aplican emana de la conciencia jurídica madurada en las luchas populares de liberación; se pueden individualizar las dos preocupaciones principales de ésta, que están, por otra parte, íntimamente ligadas, es decir, la localización de las causas de las plagas que azotan a la humanidad y la búsqueda e identificación de los culpables.

Los hombres no pueden seguir resignándose a considerar como hechos ineludibles la guerra, la violencia, el hambre y la miseria en la que vive más de un cuarto de la humanidad. Estos hechos tienen por causa la existencia de estructuras de dominación, de explotación y de represión.

El tribunal de opinión es aquella instancia ética ante la cual los pueblos más afectados por la injusticia expresan su necesidad de justicia a la que, en los países menos desfavorecidos responde la opinión pública iluminada. De la misma forma que los filósofos de los siglos XVII y XVIII prepararon a la opinión pública a recibir los cambios que se anunciaban en la sociedad, textos como la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos son un exponente de la filosofía de las luces del año 2000.

¿De qué forma sino jurídica puede presentar una sociedad sus reivindicaciones éticas fundamentales y qué órgano, mejor que un Tribunal, puede invitar a la opinión pública a dar su apoyo a los nuevos principios que requiere el porvenir de la humanidad?

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

- MADJID BENCHIKH (Argelia), profesor de la universidad de Argel.
- GEORGES CASALIS (Francia), teólogo.
- HARALD EDELSTAM (Suecia), ex embajador.
- RICHARD FALK (Estados Unidos), profesor de la universidad de Princeton.
- KEN FRY (Australia), miembro del Parlamento.
- ANDREA GIARDINA (Italia), profesor de la universidad de Roma.
- SEAN MAC BRIDE (Irlanda), presidente de la Oficina Internacional de la Paz, Premio Nobel y Lenin de la Paz.
- LEO MATARASSO (Francia), abogado de la Corte de París.
- ADOLFO PEREZ ESQUIVEL (Argentina), Premio Nobel de la Paz.
- JAMES PETRAS (Estados Unidos), profesor de la State University (New York).
- FRANCOIS RIGAUX (Bélgica), profesor de la Universidad Católica de Lonvaina.
- AJIT ROY (Incia), economista y periodista.
- GEORGE WALD (Estados Unidos), Premio Nobel de Medicina.

FUNCIONAMIENTO
ESTRUCTURAS DEL TRIBUNAL

El Tribunal Permanente de los Pueblos está provisto de estatuto. Para comprender el funcionamiento y las competencias del Tribunal son especialmente importantes los artículos 2, 3, 4, 5, 13, 14, 15 y 20 del estatuto.

Artículo 2

La misión del Tribunal es la de promover el respeto universal y efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos, determinando si estos derechos son o no violados, examinando las causas de estas violaciones y denunciando a la opinión pública mundial a los autores de dichas violaciones. El Tribunal aplica los principios internacionales de *ius cogens* como expresión de la conciencia jurídica universal, y especialmente los principios de Nüremberg; hace suya la Declaración de Argel sobre los derechos fundamentales de los pueblos y aplica los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas, en particular, la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Declaración sobre las Relaciones amistosas entre los Estados, las Resoluciones de la Asamblea General sobre la Descolonización y sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, en particular, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, así como el Convenio para la prevención y represión del crimen de genocidio. El Tribunal también aplica cualquier otro instumento internacional, universal o regional cuyo objetivo sea desarrollar, actualizar o ampliar el alcance de los textos relativos a los derechos de los pueblos.

Artículo 3

Cualquier gobierno, organización internacional gubernamental o no gubernamental, movimiento de liberación nacional, grupo político o sindicato, o grupo de particulares puede acudir al Tribunal para que éste conozca de cualquier violación de los derechos fundamentales proclamados en los instrumentos jurídicos contemplados en el artículo 2.

Artículo 4

A petición de las personas o grupos citados en el artículo anterior, el Tribunal puede pronunciar un dictámen sobre cualquier cuestión que sea de su competencia.

Artículo 5

La Presidencia del Tribunal puede proceder a investigaciones o estudios sobre cualquier situación internacional que refleje una violación de los derechos fundamentales de los pueblos y de las libertades de las minorías y de los individuos.

Artículo 13

La Presidencia dirige cada año al Consejo de la Fundación un informe en el que enumera todos los casos que le han sido sometidos, así como los motivos por los que han sido declarados admisibles, no admisibles, manifiestamente mal fundamentados, o han sido archivados.

Artículo 14

Desde que una solicitud es declarada admisible, la Presidencia se esforzará en obtener la cooperación del gobierno, de la autoridad o del grupo en cuestión, y dará a éstos todas las facilidades para que puedan presentar sus pruebas y sus alegaciones.

Artículo 15

Cualquier gobierno, autoridad o grupo privado puesto en cuestión será informado de las reclamaciones o solicitudes presentadas contra él tan pronto como sean declaradas admisibles por la Presidencia, o desde que ésta haya decidido proceder de oficio a una investigación que lo ponga en entredicho. Tendrá la posibilidad de participar en todas las fases del procedimiento. Todos los actos del proceso que le afecten le serán comunicados en tiempo útil, incluso en el caso de que se niegue a reconocer la competencia del Tribunal.

Artículo 20

Las sentencias del Tribunal son definitivas. Estas, así como las demás decisiones del Tribunal serán comunicadas a las partes interesadas, al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Organizaciones Internacionales competentes, a los Gobiernos y a la Prensa.

* * *

SENTENCIA

INTRODUCCION

Esta demanda ha sido declarada admisible por la presidencia del Tribunal de conformidad con el artículo 11 de los estatutos, y elevado a conocimiento del gobierno turco en aplicación de las disposiciones de los artículos 14 y 15. Se invitó a dicho gobierno a enviar representantes, o bien, a remitir documentación por escrito exponiendo su posición.

Dado que el gobierno turco no respondió a esta invitación, la presidencia decidió presentar a los debates del Tribunal dos documentos que se agregan a continuación, con los argumentos de la parte turca en apoyo de su negación del genocidio de los armenios.

El Tribunal sesionó en audiencias públicas los días 13 y 14 de abril de 1984 en la Sorbona de París, y deliberó el 15 de abril de 1984.

Luego de sus deliberaciones, produjo la siguiente sentencia:

Visto la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948,

Visto la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948,

Visto los principios de Nüremberg, formulados por la Comisión de Derecho Internacional y adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1951,

Visto la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes contra la Humanidad, del 26 de noviembre de 1968,

Visto la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (Argel, 4 de julio de 1976),

Visto el estatuto del Tribunal Permanente de los Pueblos (Boloña, 24 de junio de 1979);

Escuchado, los informes de:

– Richard G. HOVANNISSIAN, Profesor de la University of California, de Los Angeles (U.S.A.), sobre la cuestión armenia de 1878 a 1923;

– Gerard J. LIBARIDIAN, historiador, director del Instituto para la investigación y documentación sobre la Armenia contemporánea, de Cambridge (Mass., U.S.A.), sobre la intención de genocidio y la ideología del movimiento "Jóvenes Turcos";

– Christopher WALKER, historiador y escritor, sobre las fuentes británicas relativas al genocidio de los armenios;

– Dr. Tessa HOFFMANN, de la Freie Universität, Berlin Oeste, sobre las fuentes alemanas y austríacas relativas al genocidio de los armenios;

– Yves TERNON, historiador y escritor, sobre el genocidio de los armenios del Imperio Otomano (1915-1916);

– Jöe VERHOEVEN, Profesor de la Universidad Católica de Lovaina, sobre el pueblo armenio y el derecho internacional;

– Dickran KOUYMJIAN, Profesor de la California State University (Fresno), sobre la destrucción de los monumentos históricos armenios;

Escuchado, los testimonios de:
– Sr. INDJIRABIAN (Francia)
– Sra. Haigouí BOYAJIAN (Estados Unidos)
– Sr. GUZELIAN (Francia)
– Sr. NAHABEDIAN (Estados Unidos),
sobrevivientes de las masacres;

Escuchado, la lectura:

– del informe del profesor Leo KUPER, de la University of California, Los Angeles, sobre el concepto de genocidio en su aplicación a la masacre de los armenios;

– de la nota del profesor Theo Van BOVEN, ex director de la división de los Derechos del Hombre de la O.N.U., sobre la supresión de la referencia a la masacre de los armenios durante el estudio de la cuestión del genocidio ante la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas;

Tomado conocimiento:

– de numerosos documentos presentados por los informantes en apoyo de sus informes, especialmente de documentos provenientes de fuentes británicas y, sobre todo, de fuentes alemanas;

– de una importante y abundante documentación proveniente de fuentes americanas;

– de la documentación sobre el proceso de los Unionistas (1919) y sobre el proceso de Soghomón TEHLIRIAN en Berlín - Charlottenburg (1921);

– del documento titulado

"El problema armenio: nueve interrogantes, nueve respuestas" (Instituto Política Extranjera de Angora), exponiendo el punto de vista del actual gobierno turco;

– de la deposición del profesor ATAOU, de la Universidad de Angora, ante la Cour d'Assises de París (enero de 1984), en defensa de las tesis del gobierno turco.

* * *

PREAMBULO

El crimen de genocidio constituye el más fundamental de los atentados contra el derecho de los pueblos. En el aspecto criminal nada es más grave que la política oficial dirigida con deliberación a la exterminación sistemática de un pueblo en cuanto a su identidad étnica particular. La posición central que ocupa el genocidio en las tareas del Tribunal Permanente de los Pueblos proviene de un conjunto de principios jurídicos expresados en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (Argel, 4 de julio de 1976).

El artículo primero de la Declaración de Argel afirma: "Todo pueblo tiene derecho a la existencia". El artículo 2 precisa: "Todo pueblo tiene derecho al respeto de su identidad nacional y cultural". El artículo 3 indica: "Todo pueblo tiene el derecho de mantener la posesión pacífica de su territorio y de regresar a él en caso de expulsión".

Finalmente, el artículo 4 afronta directamente la realidad del genocidio: "Nadie puede ser objeto, en razón de su identidad nacional o cultural, de masacre, tortura, persecusión, deportación, expulsión, o ser sometido a condiciones de vida tales que comprometan la identidad o la integridad del pueblo al que pertenece".

Puede preguntarse por qué debe el Tribunal dedicar sus energías a verificar los alegatos del pueblo armenio, tantos años después de los hechos. El agravio fundamental, referido a la masacre y la exterminación, se remonta a 1915. De todos modos, el Tribunal está convencido de que es su deber examinar los fundamentos de los agravios históricos en caso en que éstos nunca hubieran sido juzgados ni reconocidos en forma apropiada por el gobierno al que se acusa.

En esta materia, los motivos para proceder al examen de esta demanda presentada en nombre del pueblo armenio y pronunciarse sobre la misma, son particularmente convincentes. Todos los gobiernos que se sucedieron en Turquía a partir de 1915 han rechazado la acusación relativa a los hechos calificados de genocidio. Tanto en las instituciones internacionales como en las reuniones científicas el gobierno turco no ha cesado de desplegar esfuerzos concertados para impedir todo reconocimiento del genocidio o cualquier investigación sobre los hechos de ese genocidio. Además, el actual gobierno turco no sólo se ha rehusado a tomar conocimiento de estas muy graves acusaciones relativas a su responsabilidad por el exterminio del pueblo armenio, sino que elementos suplementarios implican que el mismo gobierno prosigue su plan de exterminio.

Al respecto, son particularmente pertinentes las acusaciones de destrucción deliberada, de profanación y de mantener en estado de abandono los monumentos culturales y edificios religiosos armenios.

El Tribunal opina que la acusación de crimen de genocidio es una realidad actual que merece ser examinada, y si se prueban los hechos, éstos deben

ser reconocidos públicamente y en forma apropiada por los gobernantes del Estado responsable.

Las víctimas de un crimen de genocidio tienen derecho a una reparación jurídica, aún cuando la misma deba adaptarse necesariamente a las presentes circunstancias.

También sobre este punto debe valorarse la actitud de los armenios sobrevivientes y sus descendientes. Todo pueblo tiene el derecho de reclamar con insistencia el reconocimiento formal de los crímenes y las injusticias cometidas en su detrimento, por parte de las autoridades competentes. Cuanto mayor sea la injusticia, cuanto mayor sea el tiempo en que se hayan disimulado los hechos, tanto más intensa es la aspiración a lograr tal reconocimiento. El Tribunal lamenta señalar que la frustración provocada por esa negativa de reconocimiento parece haber contribuído a la adopción del recurso de los actos de terrorismo contra diplomáticos turcos y otras personas. El Tribunal espera facilitar el desarrollo de un proceso que conduzca a la solución del conflicto suscitado por la realidad armenia.

El genocidio es el peor de los crímenes de Estado que se pueda concebir. A menudo, otros Estados y el conjunto de las organizaciones internacionales –incluídas las Naciones Unidas, integradas exclusivamente por estados– protegen al Estado responsable contra cualquier cuestionamiento.

Uno de los aspectos más señalados de la experiencia armenia consiste en la responsabilidad de otros Estados que por razones de geopolítica, apoyan al gobierno turco en sus esfuerzos destinados a impedir, aún en época tan tardía, cualquier investigación adecuada y toda satisfacción jurídica.

El Tribunal Permanente de los Pueblos ha sido instituído sobre todo para vencer la carencia moral y política de los Estados como instrumentos de realización de la justicia. El Tribunal ha examinado los agravios de los armenios a causa, precisamente, del prolongado silencio de las organizaciones internacionales y, particularmente, de la complicidad de los Estados occidentales dominantes (con excepción de Francia, recientemente) que mantienen lazos económicos, políticos y militares con el Estado turco.

La actividad del Tribunal está motivada igualmente por su profunda inquietud ante la propagación del genocidio y las actitudes inspiradas por el genocidio en el mundo. Los miembros de este Tribunal estiman que una información leal y objetiva sobre las acusaciones de genocidio contribuye a que los autores de tales hechos reconozcan su realidad.

Sacar a luz y exponer la realidad del genocidio hace más difícil la tarea de quienes tienen interés en disimularla para mantenerse en sus posiciones.

Al demostrar la justicia de los reclamos de las víctimas, el Tribunal les restituye la dignidad de sus sufrimientos y les aporta su apoyo para la prosecución de su lucha.

En efecto, el reconocimiento del genocidio es en sí mismo un medio esencial para luchar contra este flagelo. Tal reconocimiento constituye en sí mismo la afirmación del derecho de los pueblos a que su existencia esté garantizada de conformidad con el derecho internacional.

LOS HECHOS

I. Introducción histórica

La presencia del pueblo armenio en la Anatolia oriental y el Cáucaso está probada a partir del siglo VI a. de C. Durante dos milenios el pueblo armenio conoció períodos de independencia y de vasallaje. Se sucedieron varias dinastías reales hasta la caída del último reino armenio, en el siglo XIV. Al adoptar al cristianismo como religión del Estado a principios del siglo IV y un alfabeto específico que ya en esa época les confirió identidad nacional, los armenios fueron frecuentemente perseguidos por su fe por diversos invasores o conquistadores. Si bien ocupan una situación geográfica particularmente vulnerable como posición estratégica, hasta la primera guerra mundial los armenios pudieron crear y preservar un idioma, una cultura, una religión, en resumen una identidad, en sus territorios históricos que los mismos turcos designaban con el nombre de Ermenistán.

Después de la desaparición del último reino armenio, la mayor parte de Armenia fue dominada por los turcos mientras Persia controlaba las regiones orientales que, a su vez, serían anexadas por los rusos en el siglo XIX.

Al igual que las otras minorías religiosas del Imperio Otomano, la comunidad armenia (o "millet") gozaba de autonomía religiosa y cultural y –durante el período clásico del imperio– de una paz relativa, pese a su condición de súbditos de clase inferior ("Rayás").

Pero con la declinación del imperio, en el siglo XIX las condiciones se deterioraron y fueron cada vez más opresivas. El crecimiento demográfico, las sucesivas oleadas de refugiados turcos provenientes de Rusia y los Balcanes, la sedentarización de los nómades (kurdos, circasianos, etc.), modificaron las relaciones de población y acentuaron la presión sobre la tierra, multiplicando los problemas de propiedad agraria. El resultado fue el agravamiento de la situación de la población armenia, en su gran mayoría campesina. Las estructuras anquilosadas del imperio no le permitían modernizarse ni reformarse. Algunas tentativas de reformas (constitución de un ejército moderno, impuestos en dinero) sólo consiguieron aumentar la pauperización del campesinado. Al mismo tiempo, el despertar de las nacionalidades en los Balcanes desembocó progresivamente en la independencia de pueblos hasta entonces dominados por los otomanos. El imperio se fue debilitando cada vez más, especialmente por sus deudas.

A partir de 1878, después de la guerra ruso-turca, la cuestión armenia se convirtió en uno de los elementos de la cuestión de Oriente. En el tratado de San Stéfano (1877) el artículo 16 preveía una serie de reformas en las regiones armenias, garantizadas por los rusos. Pero el tratado de Berlín (1878), como consecuencia de un cambio de alianzas, aligeró las obligaciones de Turquía y confió a Inglaterra la supervisión de la aplicación de las reformas, las que –sin embargo– quedaron como letra muerta.